



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 706

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2023 CÁMARA

por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 28 de mayo de 2024

Presidenta
MARÍA EUGENIA LOPERA
Comisión Séptima Constitucional
Cámara de Representantes

ASUNTO: Ponencia positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley N.º 311 de 2023 Cámara

En nuestra condición de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la mesa directiva (Oficio CSCP 3.7-217-24 de 2024), y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en el Proyecto de Ley No. 311 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en los siguientes términos.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 311 de 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La presente ponencia está compuesta por once (11) apartes:

1. Trámite legislativo
2. Objeto del proyecto de ley.
3. Problema por resolver.
4. Antecedentes del proyecto de ley.
5. Justificación del proyecto.
6. Marco jurídico
7. Pliego de modificaciones.
8. Referencias
9. Proposición.
10. Conflicto de intereses.
11. Referencias.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

El presente proyecto de ley, de iniciativa del Congreso de la República, fue radicado el día veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes cuya autoría es de los honorables Representantes a la Cámara Andrés David Calle Aguas, Carolina Giraldo Botero, Karyme Adrana Cotes Martínez, Catherine Juvinao Clavijo, María Fernanda Carrascal Rojas, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Víctor Manuel Salcedo Guerrero, Duvalier Sánchez Arango, Erika Tatiana Sánchez Pinto, Marelén Castillo Torres y Adriana Carolina Arbeláez Giraldo. La iniciativa legislativa fue publicada en la Gaceta del Congreso número 1670 del 28 de noviembre de 2023 de la Cámara de Representantes.

En sesión del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente (Acta N.º 37) aprobó por unanimidad de los asistentes a través de votación ordinaria el texto propuesto para primer debate. El mismo día, mediante Oficio CSCP 3.7-217-24 del 3 de abril de 2024 de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se designó para rendir informe de ponencia en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes a los honorables Representantes María Fernanda Carrascal Rojas y Víctor Manuel Salcedo Guerrero.

2. OBJETIVO

Este proyecto tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la

<p>capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos, garantizando que solo con el personal idóneo y en condiciones de seguridad y salubridad se realicen estos procedimientos.</p> <p>Lo anterior, porque lamentablemente en Colombia, como es de público conocimiento, muchas han sido las personas que han fallecido o han tenido graves secuelas en su salud, por haberse sometido a una cirugía plástica o estética.</p> <p>3. PROBLEMA POR RESOLVER</p> <p>La ausencia de una regulación especial que permita tener un marco para el ejercicio de la profesión médica, en lo que respecta a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Así como que permita la protección de los pacientes y sancionar las malas prácticas profesionales.</p> <p>4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</p> <p>En el Congreso de la República, ya se han presentado diferentes proyectos de ley relacionados con la regulación de las cirugías por parte de diferentes partidos políticos en distintas oportunidades, entre ellas, en el año 2012, 2014, 2016, 2019, 2020 y, este proyecto en la presente legislatura.</p> <p>Frente a este último, en noviembre de 2023, se radicó la presente iniciativa en búsqueda del respeto y reconocimiento por la lucha constante de las mujeres y hombres víctimas de los malos procedimientos estéticos, que han padecido por múltiples años la negligencia médica, la mala práctica, la inexperiencia de los galenos y la corrupción que se camufla entre títulos y certificados expedidos en Colombia y en el exterior.</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</p> <p>5.1. Definición conceptual</p> <p>Según la Sociedad Española de Cirugía Plástica, define esta especialidad como "<i>La Cirugía Plástica es una especialidad quirúrgica que se ocupa de la corrección de todo proceso congénito, adquirido, tumoral o simplemente involutivo, que requiera reparación o reposición, o que afecte a la forma y/o función corporal. Sus técnicas están basadas en el trasplante y la movilización de tejidos mediante injertos y colgajos o incluso implantes de material inerte</i>" (Estética, 2023)</p> <p>De acuerdo con la Resolución 6408 del 26 de diciembre de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social, distingue entre cirugía plástica reparadora o funcional y cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cirugía plástica reparadora o funcional: Procedimiento quirúrgico que se practica sobre órganos o tejidos con la finalidad de mejorar, restaurar o restablecer la función de estos, o para evitar alteraciones orgánicas o funcionales. Incluye reconstrucciones, reparación de ciertas estructuras de cobertura y soporte, manejo de malformaciones congénitas y secuelas de procesos adquiridos por traumatismos y tumoraciones de cualquier parte del cuerpo. • Cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento: Procedimiento quirúrgico que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente sin efectos funcionales u orgánicos. <p>Para efectos del presente proyecto de ley, se tendrán las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procedimiento médico con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo. - Procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo. <p>5.2. La importancia del problema a resolver.</p> <p>Los procedimientos médicos y cirugías estéticas inseguras se han vuelto paisaje en el país. Desde hace varios años se reportan malas prácticas e, inclusive, el ejercicio ilegal de la profesión médica.</p> <p>5.2.1. Procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos</p> <p>Catalina Ruíz Navarro (2016) reportaba en el año 2016 que desde hace 10 años se venía discutiendo en el Concejo de Medellín (Antioquia) casos de procedimientos ilícitos en la ciudad; para dicha época, la periodista señaló que en el 2014 se habían interpuesto 19 quejas por este tipo de procedimientos, asimismo, según datos de 2015, a la Clínica de la Universidad Bolivariana de Medellín cada mes llegaron entre 3 y 5 mujeres con afectaciones graves de salud por procedimientos estéticos ilegales (Razón Pública, 2016).</p> <p>El estudio de investigación de la Universidad ICESI titulado «Epidemiología de eventos fatales relacionados con procedimientos estéticos en Cali- Colombia de 1998-2015» (Hormaza & Galvis, 2016) reveló que las principales causas de muerte por cirugía estética en Cali (Valle del Cauca) fueron: <i>el tromboembolismo pulmonar, (coágulo de sangre en el pulmón) la embolia de grasa y la hemorragia, seguidas de patologías como</i></p>
<p><i>la arritmia cardiaca, la embolia por biopolímeros, el infarto agudo de miocardio y la infección de tejidos blandos</i>¹.</p> <p>De otra parte, el mismo estudio indicó que en la ciudad de Cali, para el año 2014, fallecieron 9 personas, de las cuales el 29% fallecieron durante el procedimiento quirúrgico, el 19% en las primeras 24 horas, y otros entre los primeros 30 días (Hormaza & Galvis, 2016). Frente a esto, se destaca la importancia de la preparación médica necesaria, no solo para realizar el procedimiento sino, también, para hacer seguimiento a los cuidados requeridos luego de realizar los procedimientos médicos y quirúrgicos.</p> <p>Tal y como fue mencionado por las y los autores del proyecto de ley (PL 311,2023C):</p> <p><i>"Si bien es cierto que cualquier procedimiento quirúrgico tiene riesgo de complicaciones, las cirugías estéticas pueden surgir complicaciones durante la cirugía o durante el período de recuperación, como infecciones, sangrado excesivo, reacciones adversas a la anestesia, el tromboembolismo pulmonar entre otros, teniendo opciones médicas para prevenirlo como lo es los anticoagulantes, sistemas de compresión, etc".</i></p> <p>En consonancia con lo anterior, el estudio también reveló que la falta de preparación del personal que realizó los procedimientos derivaron en la muerte, pues solo un porcentaje equivalente al 56% eran médicos, y advierten que los médicos generales, esteticistas y dermatólogos hacen parte de la lista de profesionales que realizan cirugías plásticas (Hormaza & Galvis, 2016).</p> <p>De otro lado, como lo destacamos con los autores de la presente iniciativa en la exposición de motivos, aunque Colombia cuenta con regulaciones y normativas en el ámbito de la cirugía estética, en ocasiones puede haber una falta de cumplimiento estricto de estas normas por parte de algunos profesionales o establecimientos que puede llevar a que se realicen procedimientos sin las debidas medidas de seguridad o sin la capacitación adecuada, aumentando así los riesgos para los pacientes. Adicionalmente a lo anterior, existen casos en los que personas sin la capacitación o la certificación adecuada realizan procedimientos estéticos, poniendo en riesgo la salud de los pacientes.</p> <p>Según datos de la exposición de motivos del proyecto de ley presentado por la entonces Representante a la cámara Margarita Restrepo (PL 142 DE 2019)²:</p> <p><i>"[...] los datos del Ministerio de Salud indicaron que "al 28 de febrero de 2017 hay 615 Prestadoras de Salud registradas en todo el país que tienen el servicio de Cirugía Estética, de las cuales 512 prestadoras del servicio ofrecen servicio de cirugía estética</i></p>	<p><i>ambulatorio, es decir que el paciente no requiere hospitalización". De las 615 Prestadoras de Salud, que ofrecen el servicio en 64 hospitales públicos, 545 son Clínicas Privadas y seis son público-privados, la realidad es que las Cirugías plásticas y sus procedimientos encuentran en Colombia varias dificultades, como por ejemplo lo que se conoce mediáticamente como "Clínicas Garaje" en las cuales personas con conocimientos mínimos o nulos de medicina promueven e inducen al consumidor a adquirir servicios quirúrgicos generalmente estéticos a precios muy bajos a comparación de las prestadoras certificadas en las cuales no solamente ha habido accidentes por mal uso de los insumos si no también constantes muertes a causa de esto".</i></p> <p>Por otro lado, vale recordar que los casos de afectaciones a la salud no solo se dan por procedimientos quirúrgicos, también procedimientos médicos con fines estéticos. Quizá el mayor ejemplo de esto sean los "Biopolímeros", una sustancia modelante que ha generado muchos casos de personas fallecidas o con afectaciones permanentes a su salud, no solo por sus implicaciones con el normal funcionamiento del cuerpo, sino también por el dolor que causa la propagación de esta sustancia por el cuerpo. Tal ha sido la problemática que varios proyectos de ley se han tramitado por el Congreso de la República. Ahora bien, este tipo de procedimientos requieren de una mayor atención porque no requieren para su práctica algún tipo de título profesional, y en la mayoría de casos con afectaciones a la salud se dan en establecimiento de "garaje".</p> <p>Finalmente, es necesario mencionar que el proyecto de ley es una iniciativa necesaria, pues los casos de personas que han sido víctimas de malos procedimientos se han conocido en diferentes medios de comunicación, las principales causas se relacionan casi siempre con mala praxis, poca experiencia y el ejercicio ilegal de la profesión (títulos falsos). Es claro que nos encontramos frente a un problema complejo que pone en riesgo la vida de muchos colombianos y que debemos solucionar de la mejor manera posible.</p> <p>5.3. Datos sobre las cirugías</p> <p>En lo que respecta a Colombia, el país se ha sufrido una progresiva transformación como destino para el llamado «<i>turismo médico</i>», estando dentro del top con más procedimientos de cirugía en el mundo, pero esta transformación se ha dado de forma progresiva tomando los datos publicados por parte de la encuesta Mundial realizada por ISAPS, tal y como se podemos observar a continuación en el siguiente recuento histórico.</p> <p>Para el año 2020, Colombia registró un total de 366.312 procedimientos estéticos, discriminados en 208.416 procedimientos estéticos de tipo quirúrgico y 157.896 en procedimientos no quirúrgicos, tal como se puede apreciar en las tablas del informe en dicho año sobre dichos procedimientos y cuáles eran los más comunes, siendo pertinente destacar que entre los procedimientos quirúrgicos más requeridos fueron la liposucción, aumento de pecho y aumento de glúteos (por implante o transferencia de grasa) y, por otro lado en los procedimientos no quirúrgicos están el bótox, el ácido hialurónico y, la depilación.</p>

¹ Estudio referenciado exposición de motivos del PL 311 de 2023C.

² Cfr. Congreso de la República. Proyecto de Ley 142 Cámara «Por la cual se regulan los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos y se dictan otras disposiciones». Disponible en: <https://www.camara.gov.co/procedimientos-esteticos> y referenciado en la exposición de motivos del PL 311 de 2023C.

Tabla 1. Procedimientos estéticos más usuales para el año 2020

MOST COMMON PROCEDURES			MOST COMMON PROCEDURES		
	TOTAL	% OF TOTAL		TOTAL	% OF TOTAL
Liposuction	34,656	16.6%	Botulinum Toxin	59,340	37.6%
Breast Augmentation	32,724	15.7%	Hyaluronic Acid	46,752	29.6%
Buttock Augmentation (implants and fat transfer)	20,868	10.0%	Hair Removal	21,456	13.6%
Abdominoplasty	18,684	9.0%	Non-surgical Fat Reduction	9,180	5.8%
Eyelid Surgery	15,924	7.6%	Calcium Hydroxylapatite	4,704	3.0%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2020. Disponible en: https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey_2020.pdf

Dentro de las cifras de aumento de pechos, el informe para el año 2020 indica que Colombia era el séptimo país en el mundo donde se efectuaban operaciones estéticas de tipo quirúrgico en adolescentes de 17 años o menores de esta edad, siendo relevante mencionar que en el global de estos procedimientos el 43,3% fueron por razones puramente estéticas, tal como podemos notar a continuación.

Imagen 2. Aumento de pechos para mujeres de 17 años o menores de esta edad en 2020.

BREAST AUGMENTATIONS FOR WOMEN 17 YEARS OLD OR YOUNGER			
WorldWide	% OF TOTAL	REASONS FOR PROCEDURE	% OF TOTAL
WorldWide	14.4%	Congenital absent breast (i.e. Poland's syndrome)	8.1%
Argentina	8.1%	Severe asymmetry	18.4%
Brazil	21.7%	Congenital microastia	13.5%
Colombia	16.7%	Tubular breast	16.6%
Germany	25.0%	Purely cosmetic bilateral augmentation	43.3%
Greece	14.3%	Other	4.1%
India	9.3%		
Italy	25.6%		
Mexico	15.5%		
Russia	22.7%		
Spain	25.0%		
Thailand	15.2%		
Turkey	25.0%		
USA	9.7%		

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2020. Disponible en: https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey_2020.pdf

En general, la tendencia al alza durante el año 2020, puso a Colombia como un destino elegido por extranjeros para la contratación de servicio con la finalidad de practicar intervenciones estéticas, siendo esto un impulso dentro del «turismo médico», lo cual comenzó a ubicar a este país como uno de los destinos centrales con este propósito, por lo que para el año en mención, se puede observar el comportamiento tal como se puede observar.

Imagen 3. Top 10 de países para «turismo médico» y destinos frecuentes por extranjeros en procedimientos estéticos en 2020.

MEDICAL TOURISM			MOST FREQUENTLY-CITED COUNTRIES OF FOREIGN PATIENTS		
PERCENTAGE OF PATIENTS ATTENDING FROM OTHER COUNTRIES					
	MEDIAN	AVERAGE	1	2	3
WorldWide	10.0%	15.9%	Spain	USA	Brazil
Argentina	3.0%	5.9%	USA	Portugal	Spain
Brazil	10.0%	10.9%	USA	Spain	Chile
Colombia	15.0%	21.8%	Switzerland	Austria	Russia
Germany	5.0%	11.7%	United Kingdom	Germany	Switzerland
Greece	10.0%	13.5%	United Arab Emirates	USA	Bangladesh
India	5.0%	5.2%	Switzerland	Austria	United Kingdom
Italy	3.0%	9.8%	USA	Canada	Colombia
Mexico	20.0%	28.2%	USA	United Kingdom	Ethiopia
Russia	2.5%	5.0%	United Kingdom	Germany	Italy
Spain	7.5%	14.8%	Australia	USA	China
Thailand	10.0%	20.9%	Germany	United Kingdom	France
Turkey	17.0%	25.8%	Mexico	Canada	United Kingdom
USA	10.0%	9.2%			

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2020. Disponible en: https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey_2020.pdf

Resulta importante resaltar que para el año 2020, los sitios habilitados para la realización de procedimientos estéticos en Colombia se prestaron en centros quirúrgicos independientes, seguidos de hospitales y, por último, en este sentido podemos observar lo siguiente.

Imagen 5. Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante 2020.

COSMETIC PROCEDURES BY LOCATION				
	AN OFFICE FACILITY	A HOSPITAL	A FREE-STANDING SURGICENTER	OTHER
WorldWide	33.4%	43.8%	23.3%	0.6%
Argentina	29.3%	21.6%	48.8%	0.3%
Brazil	31.1%	41.7%	27.1%	0.1%
Colombia	22.2%	34.5%	42.3%	1.1%
Germany	48.8%	31.5%	19.1%	0.7%
Greece	48.5%	46.5%	5.0%	0.0%
India	18.5%	71.6%	9.9%	0.0%
Italy	39.8%	26.7%	31.9%	1.7%
Mexico	39.9%	38.1%	21.9%	0.2%
Russia	2.8%	61.1%	35.4%	0.7%
Spain	33.2%	59.3%	7.0%	0.4%
Thailand	34.9%	56.8%	8.3%	0.0%
Turkey	31.0%	53.6%	13.5%	1.9%
USA	45.0%	19.7%	34.3%	1.1%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2020. Disponible en: https://www.isaps.org/media/evbbfapi/isaps-global-survey_2020.pdf

Para el año 2021, Colombia registró un total de 555.276 procedimientos estéticos, discriminados en 374.076 procedimientos estéticos de tipo quirúrgico y 181.200 en procedimientos no quirúrgicos, tal como se puede apreciar en las tablas del informe en dicho año sobre dichos procedimientos, siendo pertinente mencionar que continuaba la tendencia de 2020 en relación con los procedimientos quirúrgicos más requeridos como

la liposucción, aumento de pecho y aumento de glúteos y, por otro lado en los procedimientos no quirúrgicos están el bótox, el ácido hialurónico, la depilación, pero, a su vez, reducción de grasa y estiramiento facial de tipo no quirúrgico.

Imagen 6. Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante 2021.

MOST COMMON PROCEDURES			MOST COMMON PROCEDURES		
	TOTAL	% OF TOTAL		TOTAL	% OF TOTAL
Liposuction	50,484	13.5%	Botulinum Toxin	66,804	36.9%
Breast Augmentation	43,716	11.7%	Hyaluronic Acid	49,116	27.1%
Abdominoplasty	36,756	9.8%	Hair Removal	30,996	17.1%
Buttock Augmentation	33,924	9.1%	Non-Surgical Fat Reduction	11,196	6.2%
Eyelid Surgery	32,676	8.7%	Non-Surgical Skin Tightening	8,040	4.4%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021. Disponible en: https://www.isaps.org/media/vdpdank/iisaps-global-survey_2021.pdf

Para el año 2021 Colombia ya entró al top 10 de países por el número de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos practicados en el mundo, representando un 1,8% del total de procedimientos entre estos los países del listado, de acuerdo con la información y los datos enviados por el país y que se consideraron representativos.

Imagen 7. Listado de países por número total de procedimientos durante 2021.

TOP 10 COUNTRIES RANKED BY TOTAL NUMBER OF PROCEDURES						
RANK	COUNTRY	TOTAL SURGICAL PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL SURGICAL PROCEDURES	TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL
1	USA	1,992,296	15.9%	5,355,504	20.4%	13,679,900
2	Brazil	1,654,230	12.7%	1,078,420	6.2%	2,732,650
3	Japan	955,733	7.6%	1,479,884	8.4%	1,785,617
4	Mexico	692,683	5.2%	593,923	3.4%	1,270,606
5	Germany	476,951	3.7%	605,842	3.4%	1,082,793
6	Argentina	398,850	3.1%	646,380	3.8%	1,045,230
7	Turkey	484,490	3.6%	485,875	2.8%	970,365
8	India	370,656	2.9%	404,076	2.3%	774,732
9	Italy	283,668	2.2%	365,716	2.2%	649,384
10	Colombia	376,076	2.9%	181,200	1.0%	557,276

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021. Disponible en: https://www.isaps.org/media/vdpdank/iisaps-global-survey_2021.pdf

El informe para del año 2021 mostró que Colombia no sólo seguía siendo el tercer país en el mundo donde se efectuaban operaciones estéticas de tipo quirúrgico en adolescentes de 17 años o menores de esta edad, sino que aumentó en un 1% ubicándolo como el tercer país en esta práctica tal como podemos observar a continuación.

Imagen 8. Aumento de pechos para mujeres de 17 años o menores de esta edad en

2021.

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021.

PERCENTAGE OF SURGEONS PERFORMING BREAST AUGMENTATION IN WOMEN OF 17 YEARS OLD OR YOUNGER

COUNTRY	PERCENTAGE OF SURGEONS PERFORMING BREAST AUGMENTATION IN MINORS	REASONS FOR PROCEDURE	% OF TOTAL
WorldWide	3.3%	Tubular breast	26.4%
Argentina	0.0%	Severe asymmetry	25.8%
Brazil	0.0%	Congenital absent breast (i.e. Poland's syndrome)	14.8%
Colombia	10.7%	Congenital microastia	12.0%
Germany	3.7%	Purely cosmetic bilateral augmentation	10%
Greece	5.0%	Other	4.1%
India	2.3%		
Italy	10.8%		
Mexico	10.8%		
Romania	6.8%		
Spain	6.8%		
Thailand	3.7%		
Turkey	12.8%		
USA	4.7%		

Disponible en: https://www.isaps.org/media/vdpdank/iisaps-global-survey_2021.pdf

La tendencia durante el año 2021 pone a Colombia como destino principal para la contratación de servicio para la práctica de intervenciones estéticas en el fenómeno del «turismo médico», por lo que se puede observar que el comportamiento de este turismo se incrementó en relación con el promedio y que aparece de forma frecuente como destino por parte de los pacientes que recurren a estas prácticas en un 29,6% y superado sólo por Turquía.

Imagen 9. Top 10 de países para «turismo médico» y destinos frecuentes por extranjeros en procedimientos estéticos en 2021.

MEDICAL TOURISM			MOST FREQUENTLY-CITED COUNTRIES OF FOREIGN PATIENTS		
PERCENTAGE OF PATIENTS ATTENDING FROM OTHER COUNTRIES					
	MEDIAN	AVERAGE	1	2	3
WorldWide	10.0%	12.4%	Paraguay	USA	Chile
Argentina	5.0%	7.0%	USA	Portugal	Spain
Brazil	5.0%	6.0%	USA	Spain	Chile
Colombia	15.0%	29.8%	Switzerland	Austria	Turkey
Germany	5.0%	9.0%	United Kingdom	Germany	Albania
Greece	4.0%	6.4%	USA	United Arab Emirates	United Kingdom
India	10.0%	9.8%	United Kingdom	France	Switzerland
Italy	10.0%	10.1%	USA	Canada	Colombia
Mexico	20.0%	29.4%	Italy	Germany	United Kingdom
Romania	5.0%	15.9%	United Kingdom	Colombia	France
Spain	10.0%	15.4%	Australia	China	USA
Thailand	10.0%	23.2%	Germany	United Kingdom	Spain
Turkey	27.5%	32.1%	Mexico	Canada	United Kingdom
USA	13.8%	11.0%			

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021. Disponible en: https://www.isaps.org/media/vdpdank/iisaps-global-survey_2021.pdf

Ahora bien, en el año 2021 en cuanto a los sitios habilitados para la realización de procedimientos estéticos en Colombia que se prestaron en centros quirúrgicos independientes, hospitales y oficinas independientes, podemos observar el incremento de la cifra de estas últimas instalaciones, cuando los centros quirúrgicos ya sean independientes o hospitales disminuyeron, aun cuando se estaba en la fase de

superación de la pandemia por el COVID-19.

Imagen 10. Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante el 2021.

COSMETIC PROCEDURES BY LOCATION				
	AN OFFICE FACILITY	A HOSPITAL	A FREE-STANDING SURGICENTER	OTHER
Worldwide	35.6%	43.5%	20.0%	0.8%
Argentina	47.3%	79.1%	33.6%	0.0%
Brazil	33.0%	70.0%	7.1%	0.0%
Colombia	23.5%	25.7%	50.8%	0.0%
Germany	39.4%	47.4%	15.7%	3.6%
Greece	35.4%	38.0%	8.7%	0.0%
India	34.3%	65.1%	8.6%	0.0%
Italy	35.4%	45.3%	19.1%	0.3%
Mexico	33.9%	40.7%	25.4%	0.6%
Romania	47.9%	37.3%	14.0%	0.3%
Spain	41.0%	53.6%	6.5%	0.0%
Thailand	40.2%	50.2%	0.6%	0.0%
Turkey	22.3%	69.3%	8.2%	0.0%
USA	37.8%	25.3%	37.1%	0.8%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2021. Disponible en: https://www.isaps.org/media/afqfm4h3/isaps-global-survey_2021.pdf

Para el año 2022, Colombia registró un total de 732.783 procedimientos estéticos, discriminados en 466.453 procedimientos estéticos de tipo quirúrgico y 266.330 en procedimientos no quirúrgicos, tal como se puede apreciar en las tablas del informe en dicho año sobre dichos procedimientos, los procedimientos quirúrgicos más requeridos como la liposucción, aumento de pecho y aumento de glúteos y, por otro lado en los procedimientos no quirúrgicos están el bótox, el ácido hialurónico, la depilación, pero, se detectan dos nuevas solicitudes de procedimientos como son el levantamiento de senos y tratamientos para la celulitis.

Imagen 11. Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante 2021.

MOST COMMON PROCEDURES			MOST COMMON PROCEDURES		
	TOTAL	% OF TOTAL		TOTAL	% OF TOTAL
Liposuction	79,708	17.7%	Botulinum Toxin	96,368	36.2%
Breast Augmentation	63,204	13.5%	Hyaluronic Acid	71,734	26.9%
Buttock Augmentation	55,667	11.9%	Non-Surgical Fat Reduction	33,445	12.6%
Abdominoplasty	41,087	8.8%	Non-Surgical Skin Tightening	19,162	7.2%
Breast Lift	33,028	7.1%	Cellulite Treatment	14,323	5.4%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2022. Disponible en: https://www.isaps.org/media/afqfm4h3/isaps-global-survey_2022.pdf

Para el año 2022 Colombia ya era el noveno país por número de procedimientos quirúrgicos y no quirúrgicos practicados en el mundo, representando un 2,2% del total de procedimientos entre estos los países del listado, de acuerdo con la información y

los datos enviados por el país y que se consideraron representativos.

Imagen 12. Listado de países por número total de procedimientos durante 2022.

COUNTRIES RANKED BY TOTAL NUMBER OF PROCEDURES						
RANK	COUNTRY	TOTAL SURGICAL PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL SURGICAL PROCEDURES	TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES	PERCENTAGE OF TOTAL NON-SURGICAL PROCEDURES	NUMBER OF PROCEDURES
1	US	1,645,425	15.0%	5,802,761	30.5%	7,448,186
2	Brazil	2,049,237	13.7%	971,794	5.7%	3,021,031
3	Japan	339,357	2.4%	2,005,069	11.3%	2,494,385
4	Mexico	938,096	6.3%	755,229	4.0%	1,693,325
5	Turkey	470,871	3.1%	636,779	3.3%	1,097,654
6	Germany	481,330	3.1%	571,641	3.0%	1,052,971
7	Argentina	491,289	3.1%	554,929	2.9%	1,046,218
8	Italy	262,556	1.8%	484,854	2.6%	747,410
9	Colombia	466,453	3.1%	264,330	1.4%	730,783
10	India	387,767	2.6%	324,155	1.7%	711,922

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2022. Disponible en: https://www.isaps.org/media/afqfm4h3/isaps-global-survey_2022.pdf

El informe para del año 2022 ubica a Colombia como el país del mundo en donde se efectuaban más operaciones estéticas de tipo quirúrgico en adolescentes de 17 años o menores de esta edad, aspecto que implicó el aumento en un 9,3% tal como podemos observar a continuación.

Imagen 13. Aumento de pechos para mujeres de 17 años o menores de esta edad en 2022.

PERCENTAGE OF SURGEONS PERFORMING BREAST AUGMENTATION IN WOMEN OF 17 YEARS OLD OR YOUNGER		REASONS FOR PROCEDURES	
COUNTRY	PERCENTAGE OF SURGEONS PERFORMING BREAST AUGMENTATION IN WOMEN	REASON FOR PROCEDURE	PERCENTAGE
Worldwide	6.6%	Tissue Breast	48.0%
Argentina	8.6%	Severe Asymmetry	23.3%
Brazil	15.4%	Congenital Microastia	11.0%
Colombia	20.0%	Purely Cosmetic Breast Augmentation	8.8%
Germany	0.4%	Congenital Abaxial Breast (Ga. Poland's Syndrome)	5.3%
Greece	0.0%	Other	5.8%
India	7.9%		
Iran (Islamic Republic of)	3.2%		
Italy	4.7%		
Japan	10%		
Mexico	6.3%		
Romania	0.0%		
Spain	8.0%		
Thailand	0.0%		
Turkey	3.4%		
United Kingdom	0.0%		
US	5.0%		

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2022. Disponible en: https://www.isaps.org/media/afqfm4h3/isaps-global-survey_2022.pdf

La tendencia durante al año 2022, ubicó a Colombia en un promedio que lo convirtió en dicho año como el principal destino para la contratación de servicios para la práctica de intervenciones estéticas, se puede observar que el comportamiento de este turismo mantuvo superó en relación con el promedio del año 2021 en 1,3%, tal como es posible observar a continuación.

Imagen 14. Top 10 de países para «turismo médico» y destinos frecuentes por extranjeros en procedimientos estéticos en 2022.

MEDICAL TOURISM			MOST FREQUENTLY-CITED COUNTRIES OF FOREIGN PATIENTS		
	MEDIAN	AVERAGE	1	2	3
Worldwide	10.0%	18.0%			
Argentina	10.0%	10.3%	US	Spain	Chile
Brazil	5.0%	6.9%	US	United Kingdom	Italy
Colombia	30.0%	30.9%	US	Spain	Panama
Germany	5.0%	11.0%	Switzerland	Austria	United Kingdom
Greece	10.0%	9.0%	US	Albania	United Kingdom
India	5.0%	2.1%	United Arab Emirates	US	United Kingdom
Iran (Islamic Republic of)	5.0%	8.5%	Iraq	Germany	Afghanistan
Italy	5.0%	6.8%	Switzerland	France	Romania
Japan	4.0%	4.0%	China	Korea	US
Mexico	20.0%	33.9%	US	Canada	Colombia
Romania	5.0%	14.9%	Italy	United Kingdom	Germany
Spain	10.0%	17.5%	United Kingdom	France	Colombia
Thailand	20.0%	29.0%	Australia	China	US
Turkey	23.0%	28.7%	Germany	United Kingdom	Switzerland
United Kingdom	5.0%	6.9%	Ireland	Nigeria	United Arab Emirates
US	7.9%	9.9%	Canada	Mexico	United Kingdom

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2022. Disponible en: https://www.isaps.org/media/afqfm4h3/isaps-global-survey_2022.pdf

Ahora bien, en el año 2022 en cuanto a los sitios habilitados para la realización de procedimientos estéticos en Colombia que se prestaron en centros quirúrgicos independientes, hospitales y oficinas independientes, podemos observar que existe una nivelación entre los sitios en que se efectúan estas prácticas médicas.

En este apartado, es necesario concluir que a partir de la trayectoria de las prácticas estéticas en Colombia, resulta necesario reforzar la regulación de estas prácticas de manera que exista una relación directa entre una actividad que requiere una mayor regulación del Estado frente a la seguridad médica de quienes contratan los servicios para procedimientos estéticos y, que dicha práctica tenga una vigilancia comercial adecuada.

Imagen 15. Procedimientos estéticos por lugar en los que se practican durante el 2022.

COSMETIC PROCEDURES BY LOCATION				
	AN OFFICE FACILITY	A HOSPITAL	A FREE-STANDING SURGICENTER	OTHER
Worldwide Total	31%	47.4%	20.4%	1.3%
Argentina	31.6%	30.4%	34.2%	3.8%
Brazil	33.5%	51.0%	4.4%	3.1%
Colombia	32.8%	32.3%	34.9%	0.0%
Germany	40.7%	71.9%	21.0%	0.0%
Greece	52.7%	62.2%	3.7%	0.0%
India	30.4%	66.7%	13.3%	0.3%
Iran (Islamic Republic of)	12.0%	45.2%	43.8%	0.0%
Italy	38.1%	38.2%	71.9%	2.2%
Japan	81.0%	10.0%	0.0%	0.4%
Mexico	32.6%	43.3%	23.8%	1.3%
Romania	43.3%	45.4%	10.0%	0.3%
Spain	34.0%	54.0%	10.0%	0.0%
Thailand	40.7%	50.5%	8.8%	0.0%
Turkey	30.0%	62.2%	2.6%	2.2%
United Kingdom	40%	81%	50.8%	0.0%
US	39.9%	27.9%	15.6%	0.0%

Fuente de la información: ISAPS International Survey on Aesthetic/Cosmetic Procedures. 2022. Disponible en: https://www.isaps.org/media/afqfm4h3/isaps-global-survey_2022.pdf

6. MARCO JURÍDICO

Se toma como referencia lo dispuesto en la exposición de motivos por parte de la suscrita y por los autores y coautores del proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene como principal sustento constitucional y legal, garantizar la protección del derecho a la salud, catalogado como derecho fundamental por la Corte Constitucional colombiana, en especial, la vida y la salud de las personas que se someten a procedimientos quirúrgicos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o santuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se debe dejar la observación que este proyecto no busca regular, establecer límites o legislar frente a un derecho fundamental, sino regular un procedimiento médico que su mala praxis, la realización por parte de personas no capacitadas y la corrupción que se ha generado en el medio, han generado en Colombia daños a la vida y la salud de miles de pacientes.

6.1 Marco Constitucional.

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución Política,

"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Por su parte, el artículo segundo establece que,

"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto original)

A su vez, la Corte Constitucional reconoce la salud como un derecho fundamental autónomo. En un primer momento, la Corte Constitucional protegió el derecho a la salud como derecho conexo al derecho a la vida y a la dignidad y posteriormente, como un derecho autónomo fundamental. Lo anterior, como resultado de un largo desarrollo jurisprudencial, que marcó un nuevo entendimiento del derecho a la salud.

6.2. Marco de Convencionalidad.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en su artículo 10, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;

e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y

científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancias atribuidas a las demás autoridades competentes". (Resaltado fuera de texto original)".

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el siguiente pliego de modificaciones de acuerdo con las proposiciones efectuadas en la sesión del tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente (Acta N.º 37) y las observaciones que han sido enviadas a la Secretaría de la comisión.

f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables." (subrayado fuera del texto original)

6.3. Marco legal

La Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 2do que:

"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".

A su vez, la misma normatividad establece en su artículo 5 como obligaciones del Estado en materia de garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud, las siguientes: (...)

"b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;

c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales; (...).

e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto; (...). (subrayado fuera del texto original)."

Ahora, la ley 715 de 2001 En su artículo 43 establece que el Ente Territorial debe cumplir con las siguientes funciones:

"Artículo 43. Competencias de los departamentos en salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

6.1.1 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas,

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.</p> <p>También se busca establecer disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p> <p>Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema, además de contar con las condiciones de seguridad y salubridad, están habilitados para ejercer estos procedimientos.</p> <p>Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.</p> <p><u>Se exceptúan aquellos aspectos no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.</u></p> <p>Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p> <p>Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema están habilitados para ejercer y ejecutar estos procedimientos y, además, deben contar con las condiciones de seguridad y salubridad para tal efecto.</p> <p>Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden y que estén autorizados en Colombia.</p>	<p>Se efectúan correcciones en la redacción y se efectúa la separación en un inciso de excepción de aplicación al proyecto normativo.</p>
<p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.</p>	<p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.</p> <p><u>De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011, en relación con la protección al consumidor; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre</u></p>	<p>La modificación requiere delimitar no sólo los principios y valores, sino que también se debe establecer el marco de competencias y regulación de los entes correspondientes en relación con los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos.</p>

<p>la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos y lo señalado para Tribunal Nacional De Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.</p> <p>ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>PARÁGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</p> <p>Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p> <p>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.</p> <p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>a) Realizarse por quienes acrediten</p>	<p>los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley.</p> <p>b) Contar con un recinto que disponga de la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos.</p> <p>c) Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley.</p> <p>d) Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley.</p> <p>e) En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, se deberá suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considerará como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>1. Para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en una especialidad médica quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente y experiencia previa mínima de dos años en el territorio colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus</p>
<p>datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social - SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible al correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad o, en su defecto, deberán publicarlos por los medios a través de los cuales ofrecen sus servicios.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y protección social en un plazo de doce (12) meses, deberá convocar, realizar y evaluar a los profesionales en medicina no especializados que realizan procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos con anterioridad de la vigencia de la presente ley, con el objetivo de validar sus conocimientos y competencias para el ejercicio como especialista y posterior autorización.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitaria establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva</p>	<p>habilitación.</p> <p>El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.</p> <p>Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines</p>

<p>estéticos.</p> <p>Unico Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de su función.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.</p> <p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p> <p>A. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social – SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.</p> <p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p> <p>a. <u>Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente.</u></p> <p>b. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>c. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento</p> <p>Se efectúa una adición en la que las sanciones a los médicos por mala praxis en el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos deben ser suministradas por los tribunales de ética médica.</p> <p>Se efectúan arreglos de redacción en el literal a) redistribuyendo las obligaciones de médicos y pacientes, se adicionan dos (2) párrafos sobre las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica.</p>	<p>B. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.</p> <p>C. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.</p> <p>D. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p> <p>tiene las habilitaciones correspondientes.</p> <p>d. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para la exigibilidad de los deberes de los pacientes, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los tribunales de ética médica investigarán, usarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LOS INSUMOS, DISPOSITIVOS Y MEDICAMENTOS. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según corresponda.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. Como complemento del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:</p> <p>a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>
<p>que practica el procedimiento.</p> <p>b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.</p> <p>c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.</p> <p>d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.</p> <p>e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.</p> <p>f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.</p> <p>g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.</p> <p>h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsible de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.</p> <p>El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.</p> <p>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal</p> <p>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal</p> <p>Se efectúan precisiones en la redacción sobre la ley estatutaria en salud y se dispone una obligación en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.</p>	<p>efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley Estatutaria en Salud.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Nacional de Salud dispondrá de los mecanismos de vigilancia y control en la materia para el cumplimiento de este artículo y las sanciones por su eventual incumplimiento conforme a sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 12. DEL REPORTE, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.</p> <p>Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la</p> <p>efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Nacional de Salud dispondrá de los mecanismos de vigilancia y control en la materia para el cumplimiento de este artículo y las sanciones por su eventual incumplimiento conforme a sus competencias.</p> <p>Sin cambios</p>

<p>Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS. Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.</p> <p>b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</u></p> <p><u>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal</u></p>	<p>Se efectúan separación en un inciso y adiciones al parágrafo respecto a las campañas y la autorización para su apartado presupuestal del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.</p>
<p>medio de la que habla el presente artículo no estará exenta del concepto de pérdida de oportunidad en materia médica.</p> <p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 18. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así: "ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]"</p> <p>"22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia."</p> <p>ARTÍCULO 20. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las</p>	<p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional por un término máximo de quince (15) años <u>hasta la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (RETHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.</u></p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 18. <u>EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA EN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS.</u> El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p>	<p>Se agrega el incremento de la sanción a quienes realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos, se establece un inciso sobre otro tipo de sanciones sobrevinientes.</p> <p>Se agrega un título al artículo</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:</p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.</p> <p>b. La información no avalada por el Ministerio de Salud</p> <p>c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.</p> <p>d. Las que induzcan al error del paciente.</p> <p>e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p>ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.</p> <p>PARÁGRAFO. La obligación de</p>	<p><u>correspondiente.</u></p> <p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. <u>Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación, en estos casos:</u></p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.</p> <p>b. La información no avalada por el Ministerio de Salud</p> <p>c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.</p> <p>d. Las que induzcan al error del paciente.</p> <p>e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p>Parágrafo 1. <u>Será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a)</u></p> <p>Parágrafo 2. <u>Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d)</u></p> <p>Parágrafo 3. <u>Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e).</u></p> <p>ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. <u>Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</u></p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.</p>	<p>Se efectúan precisiones relacionadas con la prohibición de publicidad y promoción de procedimientos quirúrgicos para investigación y sanción.</p> <p>Se efectúa un arreglo en relación a la publicidad engañosa para lograr la venta de servicios de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>No se acogió propuesta avalada de eliminación, dado que la reacción a los procedimientos médicos no suele ser igual en todas las personas y, en este caso, debe prevalecer la información que debe tener el paciente sobre el procedimiento al que se somete</p> <p>Sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente. <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.</p> <p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR PUBLICIDAD. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.</p> <p>ARTÍCULO 22. COMPLEMENTARIEDAD NORMATIVA. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.</p> <p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>

8. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.(...)"

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En ese sentido, se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría configurar un beneficio particular, actual o directo a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo

grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, al considerarse de carácter general.

Es menester señalar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

9. REFERENCIAS

Sociedad Española de Cirugía Plástica Reparadora y Estética. ¿Qué es la cirugía Plástica?. Obtenido de: <https://secpre.org/que-es-la-cirurgia-plastica>

Surhery, Internatioanla Society of Aesthetic Plastic (2023). Encuesta ISAPS. Obtenido de: <https://www.isaps.org/media/ikzfd3ae/2021-global-survey-press-release-spanish-spain.pdf>

Congreso de la República (2023). Proyecto de Ley 311 de 2023C. Exposición de motivos. Bogotá.

Congreso de la República (2019). Proyecto de Ley 142 de 2019C. Exposición de motivos. Bogotá.

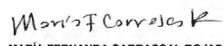
Catalina Ruíz Navarro (2016). La pesadilla de la cirugía plástica en Colombia. Razón Pública. Obtenido de: <https://razonpublica.com/la-pesadilla-de-la-cirurgia-plastica-en-colombia/>

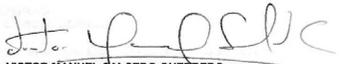
Horreza & Galvis (2016). Icesistas revelan primer estudio en Colombia sobre muertes asociadas a cirugías estéticas. Santiago de Cali. Obtenido de: <https://www.icesi.edu.co/unicesi/todas-las-noticias/2847-icesistas-realizan-primer-estudio-en-colombia-de-eventos-fatales-asociados-a-procedimientos-esticos>

10. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el proyecto de ley No. 311 de 2023 Cámara "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto que se adjunta.

De los y las honorables congresistas,


MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá


VICTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 311 de 2023 CÁMARA

"POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.

Se exceptúan aquellos aspectos no relacionados con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Se establecen disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.

Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema están habilitados para ejercer y ejecutar estos procedimientos y, además, deben contar con las condiciones de seguridad y salubridad para tal efecto.

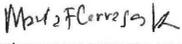
Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden y que estén autorizados en Colombia.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.

De igual manera, para la aplicación, interpretación y sanciones señaladas en esta ley, se tendrán en cuenta las competencias establecidas para la Superintendencia de Industria y Comercio en la Ley 1480 de 2011 en relación con la protección al consumidor; lo establecido para la Superintendencia Nacional de Salud en las leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y 1949 de 2019 sobre la vigilancia y sanciones a los establecimientos en donde tengan lugar los procedimientos quirúrgicos con fines estéticos y, lo señalado para Tribunal Nacional De Ética Médica en la Ley 23 de 1981 en relación con faltas éticas de los médicos y la práctica de la medicina.

<p>ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Para efectos de la presente ley, entiéndase por: Procedimiento médicos con fines estéticos: aquel que utiliza dispositivos médicos o sustancias inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>Se entiende por procedimiento quirúrgico con fines estéticos: todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>PARÁGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la tecnología y avances del sector, que permitan brindar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados.</p> <p>Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos.</p> <p>El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y seguridad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley. Contratar o contar con un recinto que esté habilitado para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos. Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos de los artículos 3° y 9° de la presente ley. Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley. En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, será obligatoria la suscripción de una póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley. 	<p>PARÁGRAFO. Toda práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas, será considerada como ejercicio ilegal de la profesión y susceptible de las sanciones previstas en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Desde la vigencia de la presente ley, sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <p>Tener título de posgrado en especialidad médico-quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por una Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. En caso de que el título fuera obtenido en el exterior, deberá ser convalidado ante el Ministerio de Educación Nacional conforme al procedimiento y plazos establecidos para tal efecto en las leyes y reglamentaciones expedidas en la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Será requisito habilitante para los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, registrarse como especialistas en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, (ReTHUS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Si no se cumple con esta obligación, estará ejerciendo ilegalmente este procedimiento.</p> <p>Así mismo, los médicos especialistas en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos, tienen el deber con sus pacientes de publicar en un lugar visible el correspondiente registro junto con sus títulos de idoneidad o, en su defecto, deberán publicarlos por los medios a través de los cuales ofrezcan sus servicios.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y protección social en un plazo de doce (12) meses, deberá convocar, realizar y evaluar a los profesionales en medicina no especializados que realizan procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos con anterioridad de la vigencia de la presente ley, con el objetivo de validar sus conocimientos y competencias para el ejercicio como especialista y posterior autorización.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y los prestadores de servicios de salud que sean independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003</p>
<p>de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.</p> <p>El prestador de servicios de salud deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.</p> <p>Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>Al momento del ingreso del paciente, el prestador de servicios de salud deberá informarle a este y a su(s) acompañante(s) el estado de su habilitación para el procedimiento médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos el cual se va a realizar.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional, definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de estos procedimientos, conforme a la información que</p>	<p>obligatoriamente deberán suministrar los tribunales de ética médica en cada trimestre para tal efecto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.</p> <p>ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento, con el fin de verificar el título en medicina y la especialización en el campo consultado por el paciente. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida. <p>PARÁGRAFO 1. Para la exigibilidad de los deberes de los pacientes, la Superintendencia de Salud será la entidad responsable en vigilar, supervisar y sancionar las faltas por parte de las Instituciones Prestadoras de Salud públicas y privadas que no cumplan con lo dispuesto en esta normativa</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los tribunales de ética médica investigarán, juzgarán y sancionarán las actividades relacionadas con las faltas relacionadas con la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, regulados en esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 9. DE LOS INSUMOS, DISPOSITIVOS Y MEDICAMENTOS. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según corresponda.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.</p> <p>Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. Como complemento del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación</p>

<p>a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:</p> <p>a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento. b. Nombre, número de identificación y firma del paciente. c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento. d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio. e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo. f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento. g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio. h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsible de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.</p> <p>El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.</p> <p>ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de Salud.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo responderán solidariamente</p>	<p>por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica ilegal.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Superintendencia Nacional de Salud dispondrá de los mecanismos de vigilancia y control en la materia para el cumplimiento de este artículo y las sanciones por su eventual incumplimiento conforme a sus competencias.</p> <p>ARTÍCULO 12. DEL REPORTE, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.</p> <p>Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO</p> <p>ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio. b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS.</p> <p>Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.</p>
<p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y de la Protección Social junto con la Superintendencia Nacional de Salud, realizarán periódicamente campañas de información del uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos y, los derechos y las obligaciones de los pacientes y los médicos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.</p> <p>Se autoriza a que dichas entidades efectúen el apartado presupuestal correspondiente.</p> <p>ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos a través de cualquier medio de comunicación, en estos casos:</p> <p>a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos. b. La información no avalada por el Ministerio de Salud c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente. d. Las que induzcan al error del paciente. e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Será competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio investigar y sancionar los aspectos relacionados con el literal a)</p> <p>PARÁGRAFO 2. Será competencia de la Superintendencia Nacional de Salud y los tribunales de ética médica investigar y sancionar las conductas de los literales b), c) y d)</p> <p>PARÁGRAFO 3. Será competencia de COLJUEGOS investigar y sancionar las actividades relacionadas con el literal e).</p> <p>ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que incurran en prácticas de publicidad engañosa para lograr la prestación de servicios para procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES</p> <p>ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.</p>	<p>PARÁGRAFO. La obligación de medio de la que habla el presente artículo no estará exenta del concepto de pérdida de oportunidad en materia médica.</p> <p>ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, además de la suspensión del ejercicio profesional por un término máximo de quince (15) años hasta la cancelación definitiva en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 18. EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA EN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se registrará por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.</p> <p>ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;">“ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]”</p> <p style="padding-left: 20px;">“22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia.”</p> <p>ARTÍCULO 20. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio. 2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente. <p>Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.</p>

<p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.</p> <p>ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR PUBLICIDAD. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES.</p> <p>ARTÍCULO 22. COMPLEMENTARIEDAD NORMATIVA. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.</p> <p>ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los y las honorables congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</p> </div> </div>	<p>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 311 DE 2023 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">(Aprobado en la Sesión presencial del 03 de abril de 2024, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, acta No. 37)</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. Esta ley tiene como objeto reglamentar la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o sustantivo no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; y adoptar medidas con el fin de proteger la salud y la vida de las personas que se someten a los mismos.</p> <p>También se busca establecer disposiciones relacionadas con los registros, insumos y medicamentos aplicados a los pacientes con el fin de proteger la salud y la vida de los mismos.</p> <p>Solo el personal idóneo, titulado y especializado formalmente en el tema, además de contar con las condiciones de seguridad y salubridad, están habilitados para ejercer estos procedimientos.</p> <p>Se excluyen de la presente ley los procedimientos no médicos no invasivos, es decir, procedimientos estéticos, cosméticos, odontológicos, de enfermería o de cualquier otro orden autorizados en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS Y VALORES. Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta los principios y valores contenidos en los artículos 35 y 36 de la Ley 1164 de 2007 o la que los modifique, sustituya o altere, así como la autonomía profesional en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 o la que los modifique, sustituya o altere.</p> <p>ARTÍCULO 3. DE LOS PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Para efectos de la presente ley, entiéndase por procedimiento médico con fines estéticos aquel que utiliza dispositivos médicos, medicamentos o fármacos tópicos o inyectables que afectan la piel o el tejido adyacente anatómicamente íntegro (sano) con la finalidad de modificar o embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>Y entiéndase por procedimiento quirúrgico con fines estéticos todo aquel en el que se practique una incisión en la piel y manipulación de órganos o tejidos anatómicamente íntegros (sanos) con la finalidad de modificar y embellecer aquellas partes del cuerpo que no son satisfactorias al individuo.</p> <p>PARÁGRAFO. El uso de los dispositivos médicos con fines estéticos será reglamentado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la tecnología y avances del sector, que permitan brindar</p>
<p>seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados. Dicha clasificación deberá especificar cuál es el personal médico y no médico autorizado para hacer uso de estos. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) realizará la autorización de comercialización de dichos dispositivos previa evaluación de eficacia y de seguridad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 4. CONDICIONES PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y/O QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que se practiquen en Colombia deberán cumplir con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Realizarse por quienes acrediten los requisitos contenidos en el artículo 5° de la presente ley. Contar con un recinto que disponga de la habilitación para realizar el respectivo procedimiento médico y/o quirúrgico con fines estéticos. Utilizar los insumos, dispositivos y medicamentos autorizados en el país, en los términos del artículo 9° de la presente ley. Contar con el consentimiento informado del paciente en los términos definidos en el artículo 10° de la presente ley. En los casos de procedimientos quirúrgicos objetos de la presente ley, se deberá suscribir póliza, según lo establecido en el artículo 11° de la presente ley. <p>PARÁGRAFO. Toda práctica que se realice sin tener en cuenta alguna de las condiciones aquí señaladas se considerará como ejercicio ilegal de la profesión y es susceptible de las sanciones previstas en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA LA PRÁCTICA DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Sólo podrán practicar los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los médicos autorizados para el ejercicio de la profesión en Colombia que cumplan el siguiente requisito:</p> <ol style="list-style-type: none"> Para practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos se debe tener título de especialista, en una especialidad médico quirúrgica que incluya competencias formales en la práctica de procedimientos médico y/o quirúrgicos con fines estéticos otorgado por Institución de Educación Superior reconocida según la ley colombiana. Si el título fue obtenido en el exterior, deberá contar con la previa convalidación del mismo ante la autoridad competente y experiencia previa mínima de dos años en el territorio colombiano. <p>PARÁGRAFO. En el evento aquí señalado, se debe inscribir como especialista en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud, ReTHUS, aportando sus datos de títulos académicos, ejercicio, experiencia profesional y demás información que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la formación profesional del médico que le realizará el procedimiento médico y/o quirúrgico estético deseado.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la actualización del registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Podrán ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, los Prestadores de Servicios de Salud del tipo Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y prestadores independientes, siempre y cuando cumplan integralmente con los estándares y criterios de habilitación vigentes.</p> <p>Para la práctica de los procedimientos a que se refiere esta ley los prestadores deberán, previamente, cumplir las condiciones de infraestructura higiénico sanitarias establecidas en el título IV de la ley 9 de 1979, en la resolución 4445 de 1996, en la Resolución 2003 de 2014, decretos reglamentarios y demás normas que los modifiquen. Además, deben obtener la respectiva habilitación.</p> <p>El prestador deberá garantizar la continuidad del manejo postoperatorio del paciente por parte del especialista que realizó el procedimiento.</p> <p>Las clínicas, centros médicos, especialistas independientes e instituciones prestadoras de salud donde se practiquen los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos regulados por la presente ley, deberán contar con el certificado de habilitación para el servicio respectivo, establecido por el sistema único de habilitación, y las normas que lo regulan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud con servicios del grupo quirúrgico de cirugía ambulatoria, baja complejidad, mediana y alta complejidad que contemplen ofrecer y practicar procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, serán objeto de visita de habilitación previa a la apertura de dichos servicios por parte de la autoridad de salud correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los prestadores independientes, en la consulta externa especializada, sólo podrán ofrecer y realizar procedimientos propios de dicho ámbito de servicio, conforme a la normatividad vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Salud y Protección Social, en conjunto con el Ministerio de Educación definirán las áreas de competencia del ejercicio profesional en salud, que sean comunes entre las descritas en la presente ley, con el fin de reglamentar las disposiciones contenidas en el parágrafo segundo de este artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Créase el Registro Único Nacional de Centros Prestadores de Servicios de Salud Estética, dicho registro será público con el fin de que los usuarios puedan consultar la habilitación del centro prestador de servicios para la realización de procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos.</p> <p>ARTÍCULO 7. GUÍAS DE LA PRÁCTICA CLÍNICA. El Ministerio de Salud y Protección Social, con la asesoría de las Sociedades Médico Científicas, deberá realizar, actualizar y emitir guías de práctica clínica en procedimientos quirúrgicos con fines estéticos que brinden el máximo de seguridad a los pacientes.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social creará una base de datos que reposen en una plataforma digital pública, en la cual se publique los nombres de los profesionales habilitados para el ejercicio de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, así como, los profesionales médicos sancionados por malas prácticas en el ejercicio de su función.</p>

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de la obligación de publicidad, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá garantizar el respeto de las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y demás normas concordantes para el respeto del derecho de hábeas data.

ARTÍCULO 8. DEBERES DEL PACIENTE. Con el fin de coadyuvar con la práctica responsable de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, los pacientes tendrán como mínimo los siguientes deberes:

- A. Informarse sobre la formación profesional del médico que realizará el procedimiento a través del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud – ReTHUS del Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO o de la página web del Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de determinar si tiene título en medicina y especialización en el campo consultado por el paciente.
- B. Solicitar al médico toda la información sobre el procedimiento a practicar, sus recomendaciones y sus riesgos.
- C. Consultar y verificar si el lugar donde se practicará el procedimiento tiene las habilitaciones correspondientes.
- D. Poner en conocimiento ante las autoridades las irregularidades encontradas en la información recibida.

ARTÍCULO 9. DE LOS INSUMOS, DISPOSITIVOS Y MEDICAMENTOS. Los insumos, dispositivos y medicamentos en salud utilizados o prescritos para la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos deberán estar autorizados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, según corresponda.

Se prohíbe el uso de sustancias o procedimientos que no tengan evidencia científica suficiente.

Se prohíbe el uso de sustancias que no tengan el adecuado registro sanitario dado por autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 10. CONSENTIMIENTO INFORMADO. Como complemento del artículo 10°, literal d), de la Ley 1751 de 2015, todos los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos requerirán de consentimiento informado del paciente. Dicho documento deberá ser firmado con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora programada para el procedimiento, y deberán quedar explícitos para las cirugías estéticas, además de los requisitos generales del consentimiento informado, los siguientes aspectos:

- a. Nombre, número de identificación y firma del profesional de la salud que practica el procedimiento.
- b. Nombre, número de identificación y firma del paciente.
- c. Institución, sede y fecha en la que se va a practicar el procedimiento.
- d. Información veraz sobre los dispositivos médicos utilizados durante el mismo; el paciente debe ser informado sobre posibles reacciones a cuerpo extraño que se pueden presentar en el transcurso de su postoperatorio.
- e. La información deberá ser suficiente, oportuna, completa, asequible, veraz y relacionada con el tipo de procedimiento a practicar, destacando los beneficios y las posibles complicaciones

**CAPÍTULO III
PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO**

ARTÍCULO 13. PUBLICIDAD DE PROCEDIMIENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS CON FINES ESTÉTICOS. Toda información en la que se ofrezca o promocióne la práctica de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por cualquier medio de divulgación, publicidad e información, deberá incluir la información suficiente y veraz del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicio de Salud, que deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre de la institución prestadora del servicio de salud y/o del prestador independiente, en la que se prestará el servicio.
- b. Recomendación a la ciudadanía para que consulte la condición de habilitación de servicios y los antecedentes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, así como la de los especialistas o profesionales que adelantarán el procedimiento, quienes deberán estar inscritos en el Registro del Talento Humano en Salud, RETHUS. Esta información debe estar, según el caso, claramente visible y audible, y, de todas maneras, verificable, resaltada en la página web del médico y/o de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de forma tal que la persona pueda consultarla y verificarla.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y de la Protección Social realizará campañas de información binales sobre el uso adecuado de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos, de acuerdo con lo preceptuado en la presente ley.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES. Se prohíben las siguientes prácticas en la publicidad y promoción de procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos:

- a. Las dirigidas a menores de edad, o hechas atractivas para ellos.
- b. La información no avalada por el Ministerio de Salud
- c. Las que impliquen aumento del riesgo previsto del paciente.
- d. Las que induzcan al error del paciente.
- e. Las rifas, promociones, ofertas y patrocinios.

ARTÍCULO 15. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Los médicos y/o instituciones prestadoras de servicios de salud que practiquen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos que incurran en prácticas de publicidad engañosa se harán acreedores de las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás que la sustituyan, modifiquen o complementen.

Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas y sanciones jurisdiccionales y administrativas que les sean aplicables.

**CAPÍTULO IV
RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD Y SANCIONES**

ARTÍCULO 16. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD. Salvo que haya oferta, promesa o estipulación en contrario, la relación médico-paciente como elemento primordial en la práctica médica genera una obligación de medios basada en la competencia profesional.

y consecuencias que se pueden presentar en cualquier tiempo.

- f. Constancia de que el paciente ha sido informado de las alternativas existentes para practicar el procedimiento.
- g. Descripción de la forma en que el prestador posibilitará la continuidad en el manejo del postoperatorio.
- h. Toda otra información que resulte relevante para la comprensión del procedimiento que se va a practicar.

PARÁGRAFO. Se entiende por información suficiente y completa la explicación en términos sencillos de la condición en salud, diagnóstico, el manejo o procedimiento, las alternativas de tratamiento existentes y los riesgos previsibles de alta concurrencia o complicaciones más frecuentes. Dicha información, puede ser entregada de manera verbal, escrita o cualquiera otra según las condiciones del paciente.

El paciente tendrá la libertad para realizar las preguntas que considere pertinentes al especialista, quien resolverá sus dudas y de acuerdo a la autonomía del paciente decidirá si acepta o no.

ARTÍCULO 11. PÓLIZAS. Los prestadores de servicios de salud que ofrezcan o practiquen procedimientos quirúrgicos con fines estéticos deberán suscribir una póliza para beneficio del paciente, que ampare los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia. En todo caso los gastos médicos, hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos no se podrán cobrar o gestionar a cargo del del sistema de salud. Estas pólizas no pueden contravenir las decisiones médicas de autonomía establecidas en la ley Estatutaria en Salud.

Lo anterior sin perjuicio de las demás pólizas o seguros previstos en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 1. Los prestadores del servicio de salud que practiquen estos procedimientos sin dar cumplimiento al presente artículo, responderán solidariamente por los gastos médicos hospitalarios, quirúrgicos, no quirúrgicos y farmacéuticos derivados de las complicaciones de dichos procedimientos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por el desarrollo de una práctica legal.

ARTÍCULO 12. DEL REPORTE, SEGUIMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN. Los casos de mortalidad y eventos adversos asociados a los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, serán considerados como eventos de interés en salud pública, por lo cual, las instituciones que practiquen dichos procedimientos deberán reportarlos a las autoridades de inspección, vigilancia y control para su investigación, análisis y adopción de medidas de control pertinentes.

Las mismas entidades deberán reportar los Registros Individuales de Prestación de Servicios – RIPS de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, a las entidades departamentales o distritales de salud, a la Superintendencia Nacional de Salud y al Ministerio de Salud y Protección Social para análisis, monitoreo, e identificación de riesgos, vigilancia y control de la prestación de servicios, según corresponda.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el presente artículo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO. La obligación de medio de la que habla el presente artículo no estará exenta del concepto de pérdida de la oportunidad en materia médica.

ARTÍCULO 17. RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. Los profesionales de la salud que realicen procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley, serán sancionados por parte de los tribunales de ética profesional correspondientes con las sanciones contempladas en los respectivos regímenes, y suspensión del ejercicio profesional hasta por un término de quince (15) años. Lo anterior sin perjuicio de las demás condenas o sanciones civiles, penales y/o administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 18. El ejercicio ilegal de la práctica de los procedimientos médicos y/o quirúrgicos con fines estéticos por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina. Lo no previsto en la presente ley se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

ARTÍCULO 19. Adiciónese un numeral en el artículo 130 de la ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 130. INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así: [...]

“22. Ejercer de manera ilegal las profesiones de la salud de conformidad con las normas que regulan la materia.”

ARTÍCULO 20. SANCIONES A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11 y 12 de la presente ley podrá acarrear las sanciones siguientes al prestador de servicios de salud:

1. Cierre temporal, definitivo, o pérdida de la habilitación del servicio.
2. Multas de hasta por el valor establecido en la normatividad superior vigente.

Lo anterior sin perjuicio de las demás actuaciones o sanciones que en el marco de la inspección, vigilancia y control deban adoptar las entidades competentes dentro del Sistema de Vigilancia en Salud Pública y del Sistema Único de Habilitación de Prestadores de Servicios de Salud.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS con el fin de hacer públicas las sanciones de que sean objeto los prestadores de servicios de salud.

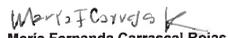
ARTÍCULO 21. RESPONSABILIDAD POR PUBLICIDAD. El incumplimiento de lo previsto en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley dará lugar a que el anunciante, promotor o patrocinador responda conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 1480 de 2011 y demás normas que regulen la materia, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO. La participación de profesionales de la salud en prácticas que contravengan las disposiciones establecidas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley se considera como mínimo una falta grave contra la ética profesional, por lo cual tales conductas serán sancionadas de acuerdo con el régimen específico de cada profesión.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES.**

ARTÍCULO 22. COMPLEMENTARIEDAD NORMATIVA. En lo no previsto en la presente ley se aplicarán las normas contenidas en los respectivos códigos de ética. En relación con la imposición de las sanciones por incumplimiento de esta ley, se aplicará lo previsto en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, salvo que exista una norma procesal especial.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


Maria Fernanda Carrascal Rojas
Representante a la Cámara